



JESUS, MARIA, JOSEPH.

IN  
 PROCESSV.  
 IVRIS FIRMAE  
 LICENTIATI ANTONII

UILLARROYA, IN VILLA DE VIL-  
 larroya de los Pinares  
 habitatoris.

POR EL FIRMANTE.

D V D A.



**P**ARECE que el caso de la discordia de los Patronos no excluye la autoridad del superior Eclesiastico para gratificar, porque aunque el Testador excluye al Ordinario para que por via directa, ò indirecta no se comprometa à nombrar, esta nominacion se entiende contra la volutad del Testador, y quitado el derecho à los Patronos, y el caso de la retinencia de no presen-  
 A. tar,

2. 369  
tar, ù de la discordia, no se encuentra con la voluntad del Testador, ni la facultad de los Patronos, como lo entendió la Rota en la Decisión Salmantina Capellanie que refiere Garcia de Benef. p. 2. cap. 1. en donde puso la misma clausula el Fundador, y no obstante ella, entendió que avia devolució, y gratificacion; y assi parece que ha de militar lo mismo en el caso presente; y quando no fuera esta materia tan cierta, basta la Duda para dar color al Titulo en Firma possessoria.

### RESPUESTA A LA DUDA.

**N**O se haze reparo, ni excita Duda sobre la calidad de la Capellania de Uillarroya, que en su Testamento fundò Pedro Ibañes, y corren ambos Presentados conformes en que no quiso erigir Beneficio Ecclesiastico, por aver prevenido que la nominacion de Capellan, y provision de la Capellania, perteneciese a solos Laycos, quales son los Jurados de la Villa, que nombrò en Patronos; y aver dispuesto, que su Santidad, ni el Ordinario no se entrometiese en las Missas fundadas, ni en la nominacion de Capellan, segun lo comprueba la Sagrada Rota in Salmantina Capellanie, sive Legati pij, 23. Martij 1583. apud Seraphin. tom. 1. decis. 611. nu. 1. que refiere a la letra Nicolàs Garcia tom. 1. de Beneficijs Ecclesiasticis part. 1. cap. 2. §. 1. num. 107. (y cita la Duda part. 2. cap. 1.) con estas palabras: *Quantum ad priorem domini inclinabant, quod noluerit testator erigere Beneficium Ecclesiasticum, cum velit*

*lit. quòd huius Capellanie provisio ad solos Laicos spectet, qui obtinebunt maioricatum, &c. & manifestius, ex quo vult, quod nec Papa, nec alius quispiam se intromittat in huiusmodi provisione, ex quibus apparet noluisse erigere Beneficiũ, cum id sine Canonica institutione à quoquam obtineri non possit, capit. Beneficium, de regul. iur. in 6.*

2. La dificultad, que se propone en el asunto, con que arguye la Duda contra el Firmante, consiste en dezir, que el caso de la discordia de los Patronos en presentar, no excluye la autoridad del Superior Eclesiastico para gratificar; y assi que aviendo presentado *Geronimo Villarroya del Pino*, Jurado Mayor de Villarroya al Licenciado *Antonio Villarroya*, Presbytero; y *Geronimo Alegre*, Jurado Segundo, al Licenciado *Pedro Villarroya*, parte adversa, pudo al parecer el Ordinario del presente Arçobispado gratificar, y usando de la gratificacion, por essa via nombrar en Capellan de la Capellania al *dicho Pedro Villarroya*, y que el prohibir el Testador al Ordinario, que no se entrometa en nombrar Capellan, se entien- de contra su volũtad, y quitando el derecho a los Patronos; y que el caso de la renitencia de no presentar, ò el de la discordia, no se opondre a la voluntad del Testador, ni a la facultad de los Patronos, segun parece lo entendió la Rota *en la Causa de la Capellania de Salamanca*, y decision que refiere Garcia en el lugar citado. Pero si la materia se examina con la reflexion de vida, como siempre lo acostumbra el Consejo, parece que en el caso conereto de esta controver-  
sia,

4  
fia, y de la provision de la Firma, que se suplica, la discordia de los Patronos no ha podido, ni puede abrir la puerta al Ordinario para que por via de gratificacion nombre a vno de los Presentados por los Patronos en Capellan, por ser conclusion cierta, y fuera de disputa, que el Instituyente puede prohibir en la Institucion de la Capellania, que el Ordinario no se entrometa, ilacion, que haze Perez de Lara *lib. 2. de Anniversarijs, & Capellanijs cap. 1. nu. 13. in fine,* *ibi: Consequens est, ut hac conditio, quod Episcopus se non intromittat in conferendo, sustineatur, Valasc. consult. 105. num. 1. & 6. & 55. licet ut diximus supra, nu. 4. possit inquirere, an adimpleatur Anniversarium iuxta defuncti voluntatem, etiam quod à Testatoribus fuerit interdictum, cap. tua nobis, de Testamentis.*

4 Esta asercion tiene menos dificultad, y procede con mayoria de razon, en los Testamentos, y vltimas disposiciones, qual es la de Pedro Ibañes Instituyente, como advirtió Perez de Lara, expressando el motivo, *ubi sup. dicto cap. 1. sub nu. 15. Quod maxime procedit in relictis in ultima voluntate, que libera debet cuique relinqui, leg. 1. C. de Sacrosanct. Eccles. ob quod lex 12 tabularum vocitabat: uti legasset quisque de sua re, ita ius esto; que verba referuntur in authentic. de nuptijs, §. disponat, Collat. 4. potissimè en nuestro Reyno por el Estatuto, y Fuero de estar a la Carta, segun la Observãcia De consuetudine Regni 1. de Equo vulnerato. Y tener obligacion el Juez de dar sentencia, y juzgar conforme lo que en ella se contiene, no siendo imposible, ò contra el*

5

derecho natural, *Observ. item Index 16. tit. de fide instrumentorum.*

5 De que se deduce, que el Ordinario Ecclesiastico no ha podido entrometerse con el pretexto de gratificacion en las cinco Missas fundadas cada semana, ni en la nominacion de Capellan, de la disposicion pia del dicho *Pedro Ibañes*, por dos razones. La primera, por no ser la Capellania Beneficio Ecclesiastico, si solo memoria, y celebracion de Missas, *Lara lib. 2. de Annivers. & Capellan. cap. 1. num. 43. Et dicetur illa Capellania secularis, & prophana, ex quo non est spiritualizata, & eius bona erecta in spiritualibus iuxta distinctionem, quam tradit Petrus Gregorius in Sintagmat. iuris. 2. p. cap. 29. num. 5. cum seq. ubi eas, inquit, dici prophanas, que per laicos sine auctoritate Episcopi fundantur, & destinantur alicui Sacerdoti, ut Missas celebret, & stipendia aliqua percipiat, nam talis fundatio Legatum pium censetur, Ioannes Faber in §. nullius, instituta, de rerum divisione.*

6 Y en este linage, y genero de Capellantias profanas, y seculares, cuyos bienes no se han erigido en titulo benefical, nec in spiritualibus, no tiene el Obispo facultad de instituir, ò destituir, ni visitar, ni otro derecho Diocesano, como cõ eximia erudicion aconsejó Parisio en el Consejo 34. nu. 9. 11. y otros, del libro 4. Venustè Hieronymus Gonçalez *sup. Reg. 8. Cancell. glos. 5. num. 35.* donde hablando de estas Capellantias Laycales, y profanas, dize: *Prout nec Episcopus habet in talibus Capellanijs ius instituendi, seu distituenendi, nec visitandi, nec aliud ius Diocesa-*

num, ut plenè consuluit Parisius consil. 34. nu. 9. & 11. cum sequent. & nu. 27. 28. 31. 33. 40. & 41. lib. 4. ubi plura cumulat.

7 La segunda razon porque no ha podido entrometerse el Ordinario en esta Capellania, ni gratificar al Licenciado Pedro Villarroya, nombrado por el Patron Geronimo Alegre, funda en la prohibicion expresa del Instituyente, que no quiso que el superior Ecclesiastico se entrometiese en sus cinco Missas fundadas cada semana, ni en la nominacion de Capellan, ò Sacerdote, que las celebrase, y la voluntad del Testador siempre se ha de observar, porque como reyna, rige, y gobierna la disposicion *l. in conditionibus, C. de fideicom. leg. cū proponeretur, ff. de legat. 2. & tex. in cap. sedulo, 38. dist.* Undè Baldus *in leg. fin. Cod. de impub. & alijs subst. voluit, quod lex pedetentim sequitur voluntatem testatoris, sicut canis leporem, & idem Baldus in leg. quoniam indignum C. de Testam.* Y aqui por la voluntad del Instituyente, y letra de la Institucion està excluido, y no puede, ni ha podido entrometerse.

8 Sin que pueda ser de encuentro la decision de la Sagrada Rota, que refiere Garcia en su tratado de *Benef. tom. 1. part. 1. cap. 2. §. 1. in Salmantina Capellanie die 23. Martij 1583.* en que no obstante que el Testador avia dispuesto, que ni el Papa, ni otro alguno se entrometiese en la provision de la Capellania, gratificò por sentencia el Ordinario, y la Sagrada Rota decidiò, que la sentencia del Ordinario se avia de confirmar; & ideo conclusum (cierra la decision) *sententiam Ordinarij in hac parte esse confirmandam,*

dam. Porque se responde, que en la dicha Causa de la *Capellania Salmanticense* no hubo discordia entre los *Patrones*, que es el pūto de nuestra discusion, sino negligencia del heredero en fundar, y erigit la *Capellania*, y cumplir la voluntad del Testador; y assi la clausula, y prohibicion del Testador, que previno, que ni el Papa, ni otro alguno, no se entrometiesse en la provision, no se entiende que excluye al Ordinario en el caso de negligencia en hazer la fundacion, y cumplir la voluntad del Testador; y como la Capellania que se menciona en dicha decision, no se huviesse erigido, y a instancia de Geronimo, se introduxo lite, y causa Judicial ante el Ordinario sobre la creccion contra el heredero, y se fundò con efecto, concurrriendo Francisco opositor, declarò el Ordinario, que devia preferir Geronimo, prout in dicta decisione sub n. 4. *Quantum ad secundã inspectionem domini dixerunt preferendũ esse Hieronymũ, quia eo instante, & iudicialiter agente Capellania ista fuit in esse deducta, & voluntas testatoris impleta, quam heres erigi negligebat, ideo cum sit in pari gradu cum Francisco, & plus illo contulerit, & suspecta sit collusio inter patrem, & filium, & concurrant etiam alie qualitates in Hieronymo, esse ei gratificandum, ut per Lambertin. artic. 16. 5. quest. principal. 3. part. 2. lib.*

9 De la regla pues negativa, que el Ordinario Ecclesiastico no puede entrometerse en las Capellarias, y fundaciones mere Laycales, quando ay prohibicion expressa del Instituyente, y Testador, es excepcion, y limitacion cierta, el poderse entrometer el Ordinario, y superior Ecclesiastico en el caso de negli-

gencia del heredero en no hazer la fundacion pia, y dar cumplimiento a la voluntad del Testador, por cuya razon, y motivo, aunque en la Causa de la Capellania de Salamanca, de que se haze memoria en la dicha decision del Señor Cardenal Serafino, que refiere Nicolàs Garcia, como dize la Duda, avia prohibicion del Fundador, que el Sumo Pontifice, ni Ordinario alguno Ecclesiastico se entrometiesse en la provision, pudo introducirse la lite, y causa judicial contra el heredero, à instancia de Geronimo pariente, y llamado por el Testador, para apremiarle à que erigiesse, y fundasse, como devia, y asì lo avia dispuesto el difunto: De que no puede hazerse argumento àzia la fundacion de la Capellania de Pedro Ibañes, que tantos años ha se erigidò, y hà possido muchos como Capellanes; y finalmente por muerte de Juan Bautista Bonete vacò en el mes de Mayo de este año, ad textum *in lege Papinianus exuli*, ff. *de minoribus 25. annis*, leg. *naturaliter*, §. *nihil commune*, ff. *de acquirenda possessione*, leg. *fin. vers. Separati*, ff. *de calumniatoribus*.

10 Lo segundo se responde al argumento, deducido de la dicha decision de *Seraphino*, que no obsta en manera alguna, porque en la *Clausula de la Capellania* de Salamanca, contenida en la decision alegada, la prohibicion del Testador, que no pudiesse entrometerse su Santidad, ni otro Superior Ecclesiastico en la provision de la Capellania, solo fue generica, y sencilla, segun se vè, y constarà al que leyere con atencion todo el contexto, y letra de la decision misma: mas en la *Clausula del Testamento*, y fundacion de



9  
de la *Capellania de Villarroya* contenciosa, no solo ay prohibicion generica, y sencilla, sino *individua*, y con tales circunstancias, que no dexa el Testador *via alguna* por donde poder entrar el Ordinario, y Superior *Eclesiastico*, aviendo prevenido literal, y expressamente, que el Pontifice, y el Ordinario no pudiesen entrometerse en las *Missas* (q̄ fundava) ni en nombrar *Capellan directa*, ni indirectamente; y assi parece, que en el caso concreto quedò del todo cerrada la puerta al Ordinario para no poder entrar en esta fundacion, ni aun con pretexto de negligencia en no erigir la *Capellania*, de cuyos terminos se halla muy distante la vacante presente, que se causò por muerte del Licenciado Bonete.

11 Ni obsta, si se dixere, que en los terminos de la dicha *decision*, sin embargo de la prohibicion del Testador, gratificò el Ordinario; porque à essa objecion responde la Rota *d. decis. 611. num. 6.* que fue caso omisso por el Testador; à saber es por la negligencia del heredero, que haze, que se devuelva por aquella vez al Superior; y el Obispo regularmente es executor de las vltimas voluntades en las causas pias, *Scraphinus tom. 1. decis. 611. num. 6.* *Neque obstat, quod in his non possit se intromittere ordinarius, quia est casus omissus à testatore, nempe propter negligentiam heredis, que facit, ut saltem pro illa vice ius devoluatur ad Superiorem, cap. si vero, de iure Patronatus, glos. in cap. 1. de offic. custodis, & cap. ea que, de officio Archidiaconi; & regulariter Episcopus est exequutor vltimarum voluntatum ad piam causam, Clement. 1. de testamen. & in Concil.*

*Tridentin. ses. 22. capit. 8. de reformat.*

12 En los terminos que habla la Decision de dicha Capellania, de la prohibicion hecha por el Testador, *que no pudiesse entrometerse el Pontifice, ni otro alguno en su provision*, es compatible, y pudo comprehenderse, que era caso omiso el de la negligencia del heredero en no hazer la fundacion, segun lo avia dispuesto el difunto, y que la prohibicion suponía fundada yà, y preexistente la Capellania, por conotar la provision, que no podia verificarse en la Capellania aun no erigida; pero en nuestro caso la prohibicion del Testador, *que no se entrometa el Papa, ni el Ordinario*, mira a las Missas, respeta la nominacion de Capellan, se esplaya, y difunde de tal manera, que ni directa, ni indirectamente quiere que se entrometan; y assi parece, fuera dificil de entender, que aun al caso de negligencia en la creccion pudiesse aplicarse la esposicion de ser omiso; ex quibus videtur satisfieri Obiectioni, & dubio ex decisione Sacrae Rotæ deducto.

13 Por lo que se ha ponderado en los discursos antecedentes, encaminados a la satisfacion de la Duda, y dotrina de la Sagrada Rota en la referida decision del Señor Cardenal Seraphino, que transcribió Nicolás Garcia, se descubre a todas luzes, que la gratificacion hecha por el Excelentísimo Señor Arzobispo de Zaragoza en favor del Licenciado Pedro Villarroya, Presbytero, fue nula, y notoriamente insubsistente, de genero que no le ha podido causar derecho aun aparente, ni prestar titulo, en q̄ pueda cōcebirse color, ò vislumbre de valor; y la aserta possession sub

sc-

seguida, como *viciosa, y atentada*, y en todo desisti-  
mable, no ha podido manutenerse, ni devió al dicho  
Licenciado *Pedro Villarroya* concederse el Decreto  
de la *Firma possessoria*.

14 A que deve añadirse, que no siendo faciles  
los Ordinarios en admitir a los Presentados, sino cōs-  
tandoles primero del derecho, que pretēden tener los  
Patrones para presentar, *Rota decis. 11. sub n. 1. vers.*  
*Ratio, de iure Patronat. in novis*, *Rota etiam, decis.*  
*13. num. 1. part. 1. recent. Seraphin. decis. 1232. num. 2.*  
*Mantica decis. 1050. num. 3. refert Loterius, in tract.*  
*de re Benef. lib. 2. quest. 13. num. 142. Barbosa part. 3.*  
*de Off. & potest. Episc. allegat. 72. num. 20. vers. Et*  
*ideo*. Al dicho *Pedro Villarroya* presentado por *Ge-*  
*ronimo Alegre*, Jurado Segundo, se le admitió, y con-  
cedió la gratificacion por su Excelencia el Señor Ar-  
cobispo, sin constarle que el Jurado Segundo de *Vi-*  
*llarroya* era Patron de la Capellania fundada por *Pe-*  
*dro Ibañes*, ni por Autentico documento de la funda-  
cion, ni por presentaciones hechas, ni en otra forma,  
y como deve probarse, *ex traditis* plena manu a  
*Barbosa part. 3. de Off. & potest. Episc. allegat. 72. n.*  
*21. nu. 28. & nu. 42.*

15 Finalmente no puede omitirse en compro-  
bacion, que el decreto de la Firma possessoria, obte-  
nido por la parte adversa, està en caso claro de re-  
vocacion, y procede la presente enclavatoria,  
el fundamento solido, que la persuade, por no aver-  
se exhibido para la provision el testamento original  
de *Pedro Ibañes* instituyente, que es la escritura de la  
fundacion de la Capellania, sino vn asserto *transun-*

to, que se dize averse hecho del, por ante el Juez Ordinario de Villarroya, que no prueba, ni haze fee, *Authentic. si quis in aliquo, C. de edendo, Ioann. Aloys. Riccius in collect. decis. part. 1. collect. 185. super d. authent. si quis in aliquo; & part. 3. collect. 516. super cap. 1. de fide instrument. Sacra Rota in recentiss. Farinac. decis. 135. num. 6. part. 1.* Y esto procede sin linage de duda en el Reyno, en que los instrumentos, y escrituras se han de producir originalmente in sui prima figura, *Observ. item si alicui 2. de probat. ibi: Debet producere instrumenta in sui prima figura, Molinus in repertorio, verb. Instrumenta. vers. Instrumenta debent produci fol. 185. col. 3. Hieronym. Portoles in §. instrumentum, num. 56. Dom. Reg. Mōter. decis. 27. num. 7. Suelves in Centuria consil. 4. nu. 3. vbi subiungit: Et in hoc Regno idem receptissimū est, quia instrumenta debent exhiberi originaliter, & in sui prima figura, & refert, sic fuisse pronūtiatum à Curia D. Iust. Aragonum, in Processu Domini Gascon, super firma factorum.*

Y se concluye el discurso, advirtiendole, que si el texto en la ley *duo sunt Titij 30. ff. de testamentaria tutela*, dize: *Non ius deficit, sed probatio*, en el decreto que se pide revocar, por la via de la enclavatoria, si quiere que no se valga de sus efectos el Firmante, podemos dezir, que *utrumque deficit, & ius, & probatio*, como se ha visto; y assi procediendo jutamente la revocacion, parece se deve cōceder el decreto de la Firma enclavatoria, que suplica esta parte. *Salva Senatus gravissima censura. Cæsaraugustæ 19. Octobris, anno 1694.*

D. Pedro Vaguer.